



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 30 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 28 de mayo del 2023, entre los clubes Córdoba CF "B" y Getafe CF "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CÓRDOBA CF "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Miguel Anibal Padron Hernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Adrián Ruiz Amatriain**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Roberto Rodriguez Abreu**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Bernal Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Christian Delgado Barragan**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Jan Reixach Lopez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El club Córdoba CF ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta amarilla que le fue mostrada en el minuto 79 del encuentro al jugador número 8 del citado club, Jan Reixach López, por *“zancadillear a un contrario en disputa del balón de forma temeraria”*

Se hace constar en las alegaciones, entre otras cuestiones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata que el citado jugador únicamente trataba de disputar el balón, y la acción no fue sino un lance del juego sin intención de derribar al contrario, siendo inexistente el empleo de fuerza excesiva, apreciándose por tanto un error material y manifiesto por parte del árbitro, solicitando la anulación de la amonestación mostrada.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.





Resolución de Competición

Tercero.- Una vez estudiadas las alegaciones y, muy especialmente la prueba videográfica aportada, hemos de señalar que nuestra valoración de dicha prueba no coincide en absoluto con lo pretendido, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador amonestado del Córdoba CF golpea tanto al balón como al adversario, derribándole. Y en cuanto a la fuerza excesiva, es una cuestión de exclusiva apreciación arbitral, que no corresponde valorar a los comités disciplinarios, siendo por tanto perfectamente verosímil lo apreciado por el colegiado en dicha prueba con la descripción efectuada en el acta debiendo confirmarse por tanto la amonestación que aquí ha sido objeto de impugnación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

GETAFE CF "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Abdoulaye Keita Keita**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Gorka Rivera Alonso**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

